En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. R., S. y otros c/ C., J. J. y otra s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 594/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2801/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 398), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 366/371vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 377, agravios fs. 380/381). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la codemandada A. SA (fs.
383/384).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que los Sres. S. M. R., S. E. T., J. T.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Q., J. M. T. y M. C. promovieron demanda laboral contra el Sr. J. J. C. y la Firma A. SA. Reclamaron las diferencias salariales respecto del mínimo garantizado por el CCT 137/90, como también el pago de las horas extras realizadas al 50% y al 100% y el pago de las sumas establecidas en el Decreto 1372/02, todo con más las costos, costas e intereses. Practicaron liquidación por los rubros sueldo s/convenio y zona desfavorable. Ofrecieron prueba. Pidieron se condene solidariamente a los codemandados. Corrido traslado de la acción se presentaron oportunamente ambos codemandados. Cumplieron con el imperativo procesal negando hechos. Ofrecieron prueba. El codemandado C. se opuso a prueba. Se hizo lugar parcialmente a la oposición. Se produjo la prueba pertinente. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró abstracto el tratamiento de la cuestión relacionada con la extensión de solidaridad respecto a la codemandada A. SA. Desestimó la demanda incoada por el Sr. S. M. R., S. E. T., J. T. Q., J. M. T. y M. C. contra el Sr. J. J. C. y contra la firma A. SA. Impuso las costas al actor vencido, conf. art. 69 CPCCCh. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. En el marco de sus agravios, se quejó del análisis que efectuara la señora juez de grado, el que criticó por parcial y arbitrario, en particular en relación con la valoración de la prueba rendida en autos y el tratamiento dado en torno al objeto de la acción y la

liquidación provisoria practicada. Cuestionó asimismo la forma en que fueran impuestas las costas.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, se queja el apelante por cuanto sostiene que la señora jueza *a quo* ha valorado la prueba rendida en autos realizando un análisis parcial y arbitrario. Y así lo refiere en particular a lo resuelto en torno a la procedencia y montos solicitados por aquella en el objeto de la demanda.

Es que, en el contexto del decisorio, expresa la sentenciante que el reclamo contenido en el objeto de la acción, e individualizados los rubros que lo componen como diferencias salariales, mínimo garantizado del CCT 137/90, horas extras al 50% y al 100% y Decreto 1372/02, no es luego trasladado a la liquidación provisoria que practica el demandante, en la que además se incorporan otros rubros tales como sueldo s/ convenio y zona desfavorable, los cuales no fueron antes incluidos en su petición. A ello se suma que, respecto de estos

últimos no se explica por que períodos se reclama ni como se llega a la suma única que totaliza para cada trabajador.

Es frente a ello que el recurrente se dice agraviado, toda vez que en oportunidad de incoar la acción manifestó que los rubros y los montos adeudados a los actores se determinarían cuando la demandada acompañara la documental solicitada. Dice así que el hecho de que la accionada no acompañara documental no fue considerado, como que tampoco se tuvo en cuenta la pericial contable producida en autos. Por último resalta la necesidad de la aplicación del principio *in dubio pro operario*.

Bien, en principio he de destacar que ambos codemandados hicieron expresa referencia a las deficiencias que señalara la señora jueza de grado en la sentencia respecto del particular, en la oportunidad en que contesta la demanda impetrada en su contra. Ello evidencia desde el inicio la manifestación de la violación del derecho de defensa que denunciaban.

No puede desconocerse que el objeto de lo peticionado debe ser concreto y preciso, y la mera enunciación de los rubros reclamados no son suficientes para cumplir con la exigencia legal, ni tampoco pueden ser subsanados por la liquidación adjunta, ya que ella no sustituye las omisiones del escrito inicial, la enunciación de una cantidad determinada que corresponde a un rubro determinado carece de sentido si no tiene sustento y detalle circunstanciado de las razones por la cual le corresponderían al trabajador. En caso de la falta de precisión concreta de las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda, no cumple las exigencias legales del código de rito, por lo tanto no

cabe pronunciar condena sobre los mismos. Y aquí no solo existe vaguedad en el objeto de la demanda por falta de determinación del monto, sino que además hay discordancia entre aquél objeto y lo que conforma la mentada liquidación provisoria.

Es que “Todo reclamo por diferencias salariales requiere, como punto de partida y de modo indispensable, pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del pedido, exigencia insoslayable aún cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador porque la presunción *iuris tantum* a favor de sus afirmaciones (art 55 LCT) como la inversión del *onus probandi* sobre el monto y cobro de las remuneraciones, no operan cuando dichos montos sólo son objeto de reclamo global (CNTrab., Sala I; 15/10/1997 "Astorgano, Pablo C. Kanatu SA").

No es posible proponer en el escrito de inicio la cuestión de diferencias salariales en términos genéricos o imprecisos, sino que la demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión y asimismo los hechos en que se funda, puesto que es sobre los mismos que pesa la carga del demandado de reconocerlos o negarlos categóricamente, más luego también será sobre aquello que verse la prueba y la sentencia a dictarse.

Nada tiene que ver aquí la referencia a la pericial contable, agregada a fs. 246/247 de autos, como lo pretende el apelante, desde que ningún resultado arroja el informe allí inserto. Luego, y aunque hubiera sido distinto, ninguna excusa cabe al demandante de indicar

en el objeto de la acción el monto pretendido. “La mera circunstancia de que sea la prueba pericial contable la que eventualmente fije la medida precisa del progreso de la acción, no exime a la demandante de indicar el importe cuyo cobro pretende” (CNTrab., Sala VI, 30/06/1987; "Solano, Osvaldo G. y otros c. ENTEL" DT 1988-A, 263)

Y si de la documental se trata, la resolución de fs. 83/84 dispuso que fueran solo los recibos de haberes los que constituyeran la prueba, los que amén de la conducta del demandado ya habían sido acompañados por la misma parte actora, aspecto este que refuerza el argumento por el que bien podría haber determinado el objeto de la demanda al impetrar la misma. Todas estas razones me conducen a rechazar el agravio confirmando el decisorio en apelación

En segundo agravio, se aprecia la queja por la forma en que fueran impuestas las costas del proceso.

Tengo dicho en anteriores votos que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el iter del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con

su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2- II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: “El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero,

tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl H., coord., T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, mas ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en

el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Por lo expuesto, cierto es que ninguna acogida puede tener el agravio, desde que se ha hecho aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del ordenamiento ritual, razón por la que será rechazado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 179/2013 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo (fs. 366/371vta.) dispuso declarar abstracto el tratamiento de la extensión de la solidaridad a A. SA. Desestimó la demanda incoada por los Sres. S. M. R., S. E. T., J. T. Q., J. M. T., y M. C. contra J. J. C. y A. SA. Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. Contra la misma se alzaron los actores (fs. 377).

A fs. 380/381vta. se agregó el memorial de agravios de la parte actora apelante. Sostiene que la sentencia es incongruente y arbitraria. Según los apelantes no se tuvieron en cuenta la prueba esencial que fue la pericial de fs. 246/247. Cita parcialmente jurisprudencia sobre el *in dubio pro operario* y se queja de la imposición de las costas.

Análisis:

Adelanto que he de coincidir con el Dr. Hayes que me precedió en la emisión del voto.

Existe un concepto que resulta claro definir, tal lo ha dicho el máximo cuerpo de nuestra provincia: "El procedimiento laboral permite fallar "ultra - petita", es decir, que dado cierto reclamo (sueldo de enero por ejemplo), la sentencia puede condenar por suma mayor a la reclamada, si de la prueba surge que ese sueldo era superior al peticionado. La resolución no podría condenar, en cambio, por una remuneración no reclamada (en la hipótesis, sueldo de febrero), aunque se pruebe que ese mes resta impago. En otros términos: se puede condenar por más de lo pedido (*ultra petita*) pero no condenar por lo no pedido (*extra petita*)..." (citar:

elDial.com - BC1A00 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT).

Si bien en materia laboral los jueces están facultados para fallar "ultra petita", de modo alguno tienen conferida igual facultad para los casos de *extra petita*. Lo que hace que devenga improcedente el planteo del apelante.

Puedo definir el principio de congruencia como un "principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico..." (“Lecciones de Derecho Procesal”, edit. Perrot, 1962, pág. 83) y tiene por fin impedir excesos del juez preservando su imparcialidad para que sea "...por inadvertencia y en olvido o desprecio de su función: *extra petita* (fuera de lo pedido y controvertido); *ultra petita* (por más de lo pedido o contradicho); *infra petita* (por menos de lo pedido y resistido) y *citra petita* (por omisión de satisfacer lo pedido y controvertido).

En la especie, pretende que se decidan cuestiones que exorbitaron el objeto del pleito, de tal manera, el juez, aun laboral, incurriría en incongruencia.

La imprecisión de la demanda en punto a las diferencias salariales, en síntesis del objeto de reclamo, no solo implicó una generalidad que afectó el derecho de defensa de la contraria, sino que en el memorial no contradice la conclusión de la jueza *a quo* para alterar lo decidido. Más aún, contaba con los elementos previamente a la interposición de la demanda

para fijar su pretensión. Razón esta señalada en la sentencia que no contradice en el memorial. La invocación del principio protectorio del trabajo y el *in dubio pro operario*. Su aplicación concreta exige tener en cuenta que solo lo es en caso de duda, por lo cual en manera alguna permite violar la voluntad del legislador, es decir, la *ratio legis*. No es sin más un principio "pro operario", sino "in dubio pro operario". Por lo cual me permito afirmar que equivocan los apelantes al introducirlo en el memorial, puesto que el rechazo se debió a la inobservancia de otras situaciones como detalló la sentencia, vinculadas al objeto del pleito y la prueba de lo pretendido.

En reiteradas oportunidades siguiendo la doctrina sostuve que la petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto en el escrito de demanda, como en el petitorio final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la actora pretende (C. Fed. Paraná, JA 16-1972, sec. prov. 757). Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invocase, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan, no solo para posibilitar el arribo a una decisión adecuada, sino para asegurar al mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa (C. Civ., Sala D, JA 1980-1433).

La discusión en torno a la esencia del objeto litigioso no es solamente de índole teórica, sino también de extraordinaria importancia práctica... El objeto litigioso es pues problema central del proceso y fundamento de una serie de los más importantes fenómenos procesales. Esto solo es suficiente para demostrar la

importancia de las consecuencias prácticas que derivan de este tema central del Derecho Procesal Civil. Cierto es que las cuestiones relativas al *meritum causae* son aquellas pertinentes al conflicto de intereses traído por las partes -*res in judicium deducta*-. En la empresa de identificar el substrato que se discute en el proceso y que conforma su núcleo, se ha sostenido que el objeto sirve para designar aquello que se pone delante de una persona, y que el objeto del proceso, se coloca delante del juez, a la espera del proveimiento que emitiría al final. Es preciso denotar, en consecuencia, que aquel comporta la materia sobre que recae el complejo de elementos que integran el proceso, es decir, aquel sustrato, desligado de los sujetos y de las actividades que en el proceso se verifican, pero que sirve como soporte en el que unos y otros se apoyan, o se como materia (*lato sensu*) en que se perfila el contenido del proceso todo prestándole una significación unívoca en el mundo de la realidad al que la figura pertenece. También se lo concretiza en la afirmación de un derecho por la parte actora; en la petición dirigida a la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada que se señala por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesario, por las circunstancias de hecho propuestas para su fundamento. O bien, en la controversia efectivamente concretada entre las partes, una vez que se ha superado de manera efectiva y definitiva la etapa de formación del proceso.

Por estos fundamentos que expuse, y la concordancia con los fundamentos del Dr. Hayes, rechazo el agravio.

En cuanto la imposición de las costas:

El beneficio de gratuidad (art. 20, LCT) exime al trabajador de los gastos derivados de la sustanciación del proceso, pero no de la condena en costas para el caso de resultar vencido en la contienda.

Específicamente el resultado del caso me convence de que el actor vencido no actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito.

En oportunidades anteriores sostuve que en lo tocante a la razón probable para litigar y las dudas sobre los hechos, debe recordarse que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Solo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa "razón probable para litigar" surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que estos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica, en las dudas sobre los hechos.

Por tales motivos confirmo el fallo.

Las costas de la alzada las impongo a la apelante vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 366/371vta. en todas sus partes.

2) Costas a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. E. J. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. N. R. M. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara